

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado allegó solicitud por intermedio de apoderado judicial con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del *sub lite* y se haga entrega de los remanentes que hayan quedado dentro del mismo. Sírvese proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1289

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA NOHEMY GIRALDO SALAZAR
DEMANDADO: HERNÁN PEREA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2011-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocerle personería al Dr. JAIME BERNAL ALZATE para que actúe en representación del señor HERNÁN PEREA ECHEVERRI de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso y entrega de los remanentes que hayan quedado, baste precisar que mediante Sentencia No. 207 proferida en Audiencia Pública No. 382 del 9 de agosto del 2012¹, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali fijó la cuota alimentaria que debía proporcionar el señor HERNÁN PEREA ECHEVERRI a favor de su hija, ISABELLA PEREA GIRALDO, ahora mayor de edad, y a su vez decretó el embargo del 25% de la pensión del demandado. Dinero que debía ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Luego, mediante Auto No. 439 del 28 de febrero del 2019² y Auto No. 966 del 16 de mayo del 2019³, se ofició al pagador, COLPENSIONES, a fin de que los descuentos realizados de la mesada pensional del señor HERNÁN PEREA ECHEVERRI fueran consignados en la cuenta de ahorros a nombre de ISABELLA PEREA GIRALDO.

Consecuentemente, sea lo primero informar que, de conformidad con la orden impartida, el pagador consigna directamente en la cuenta de la señora Isabella y por ende desde el mes de julio del 2019 no hay depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, por lo que no es procedente la entrega de remanentes requerida por no encontrarse ninguno a órdenes de este despacho judicial.

Por otra parte, no es dable el levantamiento de la medida decretada por cuanto la orden impartida en una sentencia judicial solamente puede ser revocada por otra sentencia, por lo que es claro que el extremo pasivo cuenta con los mecanismos que la ley le otorga para la exoneración de la cuota alimentaria fijada, y por consiguiente es haciendo uso de los mecanismos judiciales por medio de los cuales puede acceder a sus pretensiones y no por la vía utilizada en el *sub judice*.

¹ Folios 40 y ss. del expediente físico.

² Folio 151 del expediente físico.

³ Folio 154 del expediente físico.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME BERNAL ALZATE**, identificado con C.C. 16.277.736 y T.P. 126.421, como Apoderado Judicial del demandante, señor **HERNÁN PEREA ECHEVERRI**, conforme al Poder que le fuera conferido.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por el señor **HERNÁN PEREA ECHEVERRI**, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.